



Ayuntamiento de XXX  
XXX  
XXX  
(LEÓN)

**Asunto: Nulidad expediente sancionador por infracción urbanística /  
Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **150/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la nulidad del expediente sancionador n.º XXX, tramitado por ese Ayuntamiento de XXX, por infracción urbanística grave.

Según manifestaciones del autor de la queja, por Resolución de la Alcaldía de 12 de diciembre de 2017 se resolvió el citado expediente imponiendo a los responsables una sanción de XXX €. Sin embargo, la Resolución fue anulada en vía contencioso administrativa por ser disconforme con el ordenamiento jurídico, mediante Sentencia n.º XXX, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo n.º 2 de León. Una vez adquirida firmeza, la sentencia fue notificada a ese Ayuntamiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de la misma.

El reclamante expone que ese Ayuntamiento ha instado una “*diligencia de embargo de bienes inmuebles*” reclamando la cantidad de XXX €, habiendo trabado embargo preventivo sobre el bien inmueble sito en C/ XXX de XXX (León), significando que nunca se notificó el periodo voluntario de pago.

Con fecha de 6 y 7 de noviembre de 2019, D. XXX ha dirigido escritos a ese Ayuntamiento solicitando el reconocimiento de la nulidad (declarada mediante sentencia firme) de la Resolución por la cual se impuso a XXX una sanción de XXX € y por lo tanto la nulidad del expediente de recaudación incoado. Dicha petición se ha reiterado el 4 de diciembre de 2019, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja el interesado haya obtenido respuesta por parte de esa corporación.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, y en concreto, sobre las actuaciones que esa corporación municipal hubiere llevado a cabo en orden a dar debido cumplimiento a las declaraciones contenidas en el



fallo de la Sentencia Num. XXX, requiriendo la copia de la respuesta que se hubiere evacuado ante los escritos presentados por D. XXX en fecha 6 y 7 de noviembre y reiterados el 4 de diciembre de 2019, o aportase justificación de su ausencia.

En atención a dicha petición de información se remitió informe de la Alcaldía, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 18 de junio de 2020, adjuntando la Resolución del expediente n.º XXX, en la cual se hace constar que:

*“Vistos los escritos presentados por D. XXX con D.N.I. n.º XXX en nombre y representación de XXX. con C.I.F. n.º XXX, en relación con la liquidación de la deuda existente que trae causa del Expte. XXX, por imposición de sanción por infracción urbanística. Dichos escritos han sido presentados en fecha de 6 y 7 de noviembre de 2019 y en fecha de 4 de diciembre de 2019.*

*En dichos escritos se alegan diversas cuestiones, algunas de ellas duplicadas y por lo tanto se va a proceder a revisar cada una de ellas de manera diferenciada:*

*1) En primer lugar indica que ha recibido una liquidación por vía de apremio de Diputación de León, en relación con la sanción impuesta por este Ayuntamiento, sin haber notificado previamente la liquidación de la misma, lo cual no es cierto ya que la notificación de la imposición de la sanción fue notificada en tiempo y forma al interesado tal como figura en el expediente, por lo que los efectos de dicha notificación ya se produjeron y una vez acabado el periodo voluntario y de acuerdo con lo expuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procede a solicitar el auxilio del Servicio de Recaudación de la Diputación de León para iniciar la vía de apremio.*

*Se recuerda que en este expediente el Ayuntamiento tuvo que realizar a esta persona notificaciones mediante el TEU.*

*2) Sobre la no suspensión del acto administrativo y tal y como indica el alegante, el principio general es que los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos (arts. 38 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas) y también es cierto que dicha ejecutividad puede ser suspendida cuando se den las circunstancias adecuadas que en este caso la sanción deviene de un proceso administrativo ya finalizado y en el supuesto de que judicialmente se suspendiese o revocase este acto, dicha cantidad económica más los intereses de demora serían devueltos de manera inmediata por el Ayuntamiento.*

*También hay que destacar que, para suspender cautelarmente el ingreso de una sanción u otro trámite económico administrativo, el solicitante de dicha medida debe presentar un aval o garantía para responder de dicha cantidad; cuestión que a día de hoy aún no ha hecho el interesado.*



*Por todo ello no se considera que se dan los parámetros efectivos y adecuados para la suspensión cautelar de dicho ingreso.*

*3) Sobre la nulidad del acto administrativo en base a la Sentencia nº. XXX del Juzgado Contencioso-Administrativo, hay que destacar que la misma se refiere a las partes recurrentes y anula sus sanciones por no estar debidamente diferenciada su participación en los hechos que fueron recurridos, no obstante la mercantil XXX no recurrió al Juzgado dicha sanción y por lo tanto la parte correspondiente o sanción impuesta a ella no fue analizada por el Juzgado y mucho menos anulada, en base a ello sigue existiendo y extendiendo sus efectos hasta el día de hoy y en base a ello se ha dictado certificado de descubierto que ha dado lugar al expediente de apremio frente al que se presentan las alegaciones referenciadas previamente”.*

Dicha Resolución tiene por presentados los escritos de D. XXX con D.N.I. nº. XXX en nombre y representación de XXX, “*desestima en su totalidad las cuestiones solicitadas por el alegante de acuerdo con lo recogido ut supra*”, acuerda “*no incoar expediente de nulidad por no darse los parámetros exigidos en la legislación vigente tal como se recoge en la argumentación previa*” y ordena notificar dicha resolución a los interesados indicando los recursos que contra la misma se podrían interponer.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, es oportuno formular a esa entidad una serie de consideraciones, conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que, según el precitado informe municipal y la documentación adjunta analizada, resultan acreditadas efectivamente, las irregularidades en la ejecución de las obras realizadas para la rehabilitación de 3 viviendas para hotel rural en la calle XXX de XXX (León), por incumplimiento de la licencia urbanística concedida a XXX y las condiciones urbanísticas generales.

Por ello, mediante Resolución de Alcaldía de 4 de abril de 2017 se incoa el oportuno expediente sancionador y de legalización de la mencionada infracción urbanística, cuya resolución tiene lugar el 12 de diciembre de 2017, estableciendo que los hechos son constitutivos de infracción urbanística tipificada como grave de conformidad con el artículo 115, apartado 1 b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, imponiendo una sanción de XXX € a los 4 responsables de la infracción, el promotor y propietario de las obras, el constructor, el director de dichas obras y el director de la ejecución de las mismas. Contra dicha Resolución se interpuso recurso potestativo de reposición desestimando en su totalidad lo alegado por los recurrentes.

Resulta igualmente de esa misma documentación, tal y como señala el



reclamante, que la Sentencia núm. XXX, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de León, estima los recursos contencioso administrativos interpuestos contra la Resolución de 20 de febrero de 2018 del Ayuntamiento de XXX por la que se desestimaban los tres recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de 12 de diciembre de 2017, ANULANDO la misma y dejándola sin efecto por no ser conforme con el ordenamiento jurídico.

La citada sentencia establece de forma clara que el expediente sancionador XXX no cumple con los presupuestos exigidos en todo expediente de tal naturaleza sancionadora (expuestos en el fundamento de derecho tercero). Quiebra el Ayuntamiento al no acreditar tanto la participación como la responsabilidad por dolo, culpa, aunque sea a título de mera inobservancia, de cada uno de los presuntos responsables separadamente, en la ejecución de los hechos que en el expediente sancionador se les imputaba, y en el que se calificaba la infracción urbanística grave del art. 115.1 b) 3 de la Ley 5/1999.

En este sentido, el artículo 349 del RUCyL define a las personas responsables, y el artículo 350 cuando se trata de personas jurídicas; en igual sentido al artículo 116 de la LUCyL. Estableciendo el primero que:

*“La responsabilidad de las infracciones urbanísticas se imputa a las personas que las cometan. En particular:*

*a) En los actos de uso del suelo que requieran licencia urbanística y se ejecuten careciendo de la misma o de orden de ejecución, o incumpliendo las condiciones que se establezcan en las mismas, son responsables el propietario de los terrenos, el promotor de los actos y, en su caso, el constructor, los técnicos que dirijan las obras y las entidades prestadoras de servicios.*

*b) En las infracciones urbanísticas muy graves o graves amparadas por licencia urbanística u orden de ejecución, son responsables las personas mencionadas en la letra anterior, y además el Alcalde que haya otorgado la licencia o dictado la orden y los miembros de la Corporación que hayan votado a favor de dichos actos, en ambos casos cuando los informes previos exigibles no existan o sean desfavorables en razón de la infracción; o bien, si dichos informes son favorables, los técnicos que los suscriban”.*

Además se advierte que el Ayuntamiento de XXX ha incumplido el deber impuesto por el artículo 358 del RUCyL, que establece que:

*“En el procedimiento sancionador deben aplicarse los principios del Derecho sancionador, siguiéndose para la tramitación lo previsto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma, con las siguientes particularidades:*



***a) Cuando el procedimiento sancionador deduzca la existencia de dos o más responsables de una misma infracción urbanística, debe imponerse a cada uno una sanción independiente de las que se impongan a los demás”.***

Por lo tanto, el Ayuntamiento de XXX imputó una única infracción urbanística, el artículo 115.1b.3º de la LUCyL, a los cuatro intervinientes en la rehabilitación de las tres viviendas para hotel rural, sin probar ni acreditar de forma individualizada los motivos y pruebas para imputar a cada uno de ellos y por el concepto en el que habían intervenido, su participación y responsabilidad, aún a modo de simple inobservancia, en tal infracción. No se determinaron con la suficiente concreción los hechos tipificados imputados a cada uno de los presuntos responsables, y en su caso, grado de participación. Además, se procedió a imponer una única sanción de XXX € a todos ellos, incumpliendo igualmente el artículo 358 a) del RUCyL por no concretar la sanción correspondiente a cada uno de ellos.

Como establece textualmente la Sentencia núm. XXX *“para el (procedimiento) sancionador se exige un plus, el consistente en probar la participación y responsabilidad de los presuntos responsables, extremos estos de los que adolece el expediente sancionador XXX”.*

En segundo lugar, entrando en el análisis de la **nulidad de la resolución sancionadora** y del argumento esgrimido por esa corporación al respecto, indicando que: *“Sobre la nulidad del acto administrativo en base a la Sentencia nº. XXX del Juzgado Contencioso-Administrativo, hay que destacar que la misma se refiere a las partes recurrentes y anula sus sanciones por no estar debidamente diferenciada su participación en los hechos que fueron recurridos, no obstante la mercantil XXX no recurrió al Juzgado dicha sanción y por lo tanto la parte correspondiente o sanción impuesta a ella no fue analizada por el Juzgado y mucho menos anulada, en base a ello sigue existiendo y extendiendo sus efectos hasta el día de hoy y en base a ello se ha dictado certificado de descubierto que ha dado lugar al expediente de apremio frente al que se presentan las alegaciones referenciadas previamente”*, debemos poner de manifiesto los efectos y extensión de la nulidad de los actos y disposiciones administrativas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 a 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ninguna duda existe respecto a que la nulidad absoluta o radical es el máximo grado de invalidez del acto administrativo y tal declaración despliega sus efectos *ex tunc*, estos es, desde la fecha en el que se dictó el acto nulo, por lo tanto, no es subsanable ni se permite afirmar la subsistencia, conversión o convalidación de parte de su eficacia.

Por lo tanto, la resolución sancionadora anulada en vía judicial, carece *ab initio* de efectos jurídicos, y comporta una ineficacia inmediata, *ipso iure*, del acto, declarando el carácter **erga omnes** de la nulidad y la imposibilidad de sanarlo por



confirmación o prescripción, debiendo el Ayuntamiento de XXX proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de la Sentencia núm. XXX, desplegando dicha nulidad efectos respecto a todos los afectados por la resolución administrativa sancionadora.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Se tenga en cuenta por parte de esa Corporación que la anulación de la Resolución del expediente sancionador por infracción urbanística (XXX) declarada por la Sentencia núm. XXX, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de León, produce efectos erga omnes, debiendo llevar a puro y debido efecto el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.**

**Segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2005, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe revocar la Resolución de Alcaldía de 16 de junio de 2020, como acto de gravamen o desfavorable, considerando que no constituye una dispensa o exención no permitida por las leyes, ni resulta contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.**

**Tercero.- Se adopten las medidas oportunas a la mayor brevedad posible, en orden a dejar sin efecto la diligencia de embargo de bienes inmuebles por la que se reclama la cantidad de XXX €, y el embargo preventivo trabado sobre el bien inmueble sito en C/ XXX, de XXX (León).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López